

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: MARTHA CECILIA VILLABON  
Demandado: NESTOR ADOLFO MANJARREZ DÍAZ Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00078-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que una vez analizado el escrito de contestación que allegó la notificada por conducta concluyente, ASTRID MANJARREZ GONZALEZ, se advierte que la misma manifiesta que no se opone a las pretensiones ni a los hechos de la demanda, por lo cual se tiene que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del código general del proceso, y en consecuencia se dispondrá tener por CONSTESTADA la demanda respecto del mencionado demandado, sin que sea necesario correr traslado de lo propio al demandante.

En cuanto al memorial allegado al correo electrónico de este juzgado el día 14 de octubre del corriente año se observa que el demandado LUIS EDUARDO MANJARREZ OROZCO, allegó escrito donde manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente y que no se oponen a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso prevé:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)”

Conforme lo dispone la precitada normatividad y en atención a la manifestación hecha por la mencionada demandada vía correo electrónico de este Despacho, se tendrá al mismo como notificado por conducta concluyente y se le concederá el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que retire las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que una vez vencido el término anterior, empezará a correr el término de traslado de la demanda para su contestación a través de apoderado judicial constante de diez (10) días, atendiendo que corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía

Corolario a lo señalado con antelación, el despacho dispone:

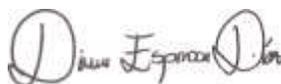
**.- PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada** ASTRID MANJARREZ GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**.- SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado LUIS EDUARDO MANJARREZ OROZCO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO: CONCEDER** a LUIS EDUARDO MANJARREZ OROZCO, el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que soliciten, vía correo electrónico de este Juzgado o en físico, las copias de la demanda y sus anexos, si es de su interés.

Una vez vencido el término anterior, empezará a correr el término de diez (10) días de traslado de la demanda para su contestación, sin que sea necesario contar con la asistencia de un abogado por la cuantía del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 09 de diciembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria